

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 110014003001**2020041701**.
Demandante: POWER CARGO S.A.S.
Demandado: GRIN COLOMBIA S.A.S.
Asunto: Apelación auto.

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación respecto de la providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el estrado judicial negó el mandamiento de pago por cuanto *“...no se cumple con el requisito que contiene el numeral 2 del Artículo 774 de C. de Co, siendo necesario para demandar ejecutivamente una obligación, pues en la literalidad de las facturas de venta aportadas digitalmente como base del recaudo, adolecen de la constancia de entrega, fecha en la que obre día, mes y año de recibido de la mismas proveniente del demandado, en consecuencia no tienen carácter de título valor.”*

Cumplidos los requisitos de ley, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente indicar que, el art. 774 del Código de Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1. La fecha de vencimiento.
2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, *el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

En ese orden de ideas, revisados los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar que ninguna de las facturas de venta contienen la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirlas, pues aunque se aportó constancia de su remisión por medios electrónicos, no se allegó la respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, donde se deje constancia de la fecha de recibo de las facturas así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas, lo que resulta en que las facturas de venta aportadas con la demanda no cumplan con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 ibid.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de cada una de las facturas debidamente identificadas y que se allegaron como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

En conclusión la falta de título ejecutivo idóneo o que contenga el lleno de los requisitos de contenido, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto lo hizo el juzgado de primera instancia.

Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser confirmada conforme se indicó en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR la providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), que dictó el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por lo antes expuesto.
- 2.- Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO